

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., hoy a los 13 días de octubre de 2023. En la fecha paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00380** adelantada por la señora **ANHY DURLEY GONZÁLEZ DURAN**, actuando en nombre propio, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señalando que la misma llegó de la oficina judicial de reparto por competencia el día 13 de octubre de 2023, advirtiéndome que la misma cuenta con solicitud de Medida Cautelar. Sírvase Proveer.

SANDRA LILIANA MILLÁN HERNÁNDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Revisada la acción constitucional interpuesta por la señora **ANHY DURLEY GONZÁLEZ DURAN**, identificada con C.C. No. 60.307.731, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida – sujeto de especial protección constitucional por situación de discapacidad.

Ahora bien, revisada la presente acción, se observa que el accionante, solicita el decreto de medida cautelar, entiendo el Despacho, que lo que pretende el accionante es que se decrete **Medida Provisional** en los siguientes términos:

“ Dada mi condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional por mi situación de DISCAPACIDAD comprobada; con el fin de evitar que el 15 de octubre de 2023 se consolide la amenaza sobre mis derechos fundamentales y se conviertan en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa y con el objeto de que el eventual fallo a mi favor no sea ilusorio, amparada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente solicito al señor Juez dictar la medida excepcional de conservación o seguridad encaminada a proteger mis derechos o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, como tener que abandonar el concurso de méritos, para lo cual me permito justificar:

- (i) *Vocación aparente de viabilidad. Mi petición la fundamento en fundamentos fácticos posibles, ya que no pido cosas exageradamente excepcionales; por el contrario, solamente que AUTORICEN la asistencia en el pasillo del sitio donde se realizará la prueba escrita en el concurso de méritos (Universidad Piloto) y cerca al salón de la prueba, a la persona CUIDADORA (DEYANIRA CASTILLO CC 52.309.183); además, me permita una silla cómoda, un baño cerca al salón, el consumo de alimento e hidratación y autorización de parqueadero vehículo con placa IWS052, mientras la presentación de la prueba escrita el día 15 de octubre de 2023. Los fundamentos Jurídicos Razonables, se encuentran respaldados en la misma Constitución Política de Colombia por mi condición de Discapacidad Múltiple y la necesidad particular y concreta de ser atendida por persona conocedora de mi situación de salud, preparada para el efecto con los insumos y los medicamentos necesarios y que además me transporta en su vehículo automotor; lo anterior, para proteger en forma especial mi derecho a la salud y a la vida misma. De acuerdo a las pruebas aportadas en los hechos y en especial de la Historia Clínica.*
- (ii) *Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo. La demora en dar una respuesta de fondo sobre lo petitionado, me pone en riesgo de tener que abandonar el concurso de méritos para ascender a en la Carrera Administrativa y de llegar a presentarme en las condiciones en que me obligan las accionadas el 15 de octubre de 2023, expongo mi estado de salud y hasta la vida misma ante eventual complicación de salud; razón por la cual, suplico la necesaria intervención del Honorable Juez a través de una medida urgente e impostergable para evitar los perjuicios que, no se podrían corregir en la sentencia definitiva.*
- (iii) **Medida no es desproporcionada.** *En ponderación de los derechos enfrentados, muy seguramente los míos son protegidos de manera especial por la Constitución Política, dada mi situación de vulnerabilidad por mi condición de DISCAPACIDAD, con aspiraciones legítimas de poder ascender en la Carrera Administrativa y de ninguna manera, la decisión puede causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos de las accionadas.*

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que sobre el tema dispone:

“(…) ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer

la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible (...)”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en auto 258 de 2013, magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, refirió frente al caso:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)”

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la señora **ANHY DURLEY GONZÁLEZ DURAN**, pretende que a través de la medida provisional se ordene a la pasiva, la autorización para asistir a la presentación de las pruebas escritas del 15 de octubre de 2023, como aspirante en el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria del Ministerio del Transporte, inscripción Número 514332709 –OPEC: 178731 Profesional Especializado Grado 17 en la ciudad de Bogotá, junto con la persona cuidadora Deyanira Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.309.183, toda vez, que cuenta con el diagnóstico “*secuelas de traumatismo de órganos intraabdominales y pélvicos y fractura de vértebra lumbar, ausencia adquirida de riñón*”,

Para empezar, se observa que con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción como son (i) Notificación a citación de las pruebas escritas de fecha 05 de octubre de 2023, (ii) Certificación emitida por la EPS Compensar de fecha 11 de mayo de 2021, donde certifican discapacidad múltiple del sistema osteo/musculo/articular, (iii) Historia Clínica del Hospital Universitario San Rafael de fecha 04 de agosto de 2023, (iv) Resolución No. 0000021 de 2017 del Ministerio del Transporte donde le confieren la modalidad de Teletrabajo, y (v) copia de la solicitud elevada a las entidades Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar se le autorice que presente la prueba escrita en el pasillo, donde va aplicar para el concurso de méritos (Universidad Piloto) y cerca al salón de la prueba, junto con la persona CUIDADORA (DEYANIRA CASTILLO) además que se le permita una silla cómoda, además que dentro de las instalaciones se encuentre un baño cerca al salón donde debe presentar la prueba, así como el consumo de alimentos e hidratación y se le autorice el parqueadero vehículo con placa IWS-052, frente a tal solicitud y al verificar la documental allegada, esto es, la historia

clínica del 04 de agosto del 2023, cuenta con una serie de recomendaciones, que las mismas no le impiden que presente la prueba junto con las demás personas citadas a esta, adicionalmente no es suficiente el material probatorio allegado, que acredite la vulneración de los derechos fundamentales solicitados, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las entidades accionadas amenazan o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ANHY DURLEY GONZÁLEZ DURAN**, contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** para que se pronuncie respecto de los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

TERCERO: REQUERIR a los Representantes Legales de las accionadas **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, como a la vinculada **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces o persona responsable para la presente acción, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, presente el informe previsto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncie acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma que estime conducente.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada, esto es, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que publiquen por el medio más expedito la notificación del auto admisorio, lo anterior atendiendo su alto volumen y el corto tiempo para su trámite, esto con el fin de no atentar con el derecho a la defensa de las partes aquí citadas; publicada la notificación de las personas vinculadas, estas personas cuentan con el termino de 8 horas a la notificación de la presente providencia para que se pronuncien frente a los hechos de la presente acción.

QUINTO: NEGAR la petición de **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, conforme a las consideraciones anotadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico este auto admisorio a la accionada, así mismo se les informa que la respuesta a este requerimiento

debe allegare a través del correo electrónico institucional del Juzgado este es, jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


(Firma electrónica)
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ

IGS

Firmado Por:
Ricardo Andres Grajales Betancur
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 18
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b5d9e4e37bf69b634aa5afb4fde0a0a9982eb55a086036da758c6b39525cf**

Documento generado en 13/10/2023 05:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>